

ADELANTE.

DIARIO LIBERAL.



PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MURCIA.	PUNTOS DE SUSCRICION.	FUERA DE MURCIA.
Un mes. 8 reales.	En Murcia.—Librerías de Riera; Contraste y Príncipe Alfonso; de Sellés, Freneria; y en la Redaccion y Administracion, Arco del Vizconde. 5, tercero.	Trimestre 24 reales.
Tres idem. 20 »		Semestre 42 »
Seis idem 36 »		Año. 74 »

Murcia 20 de Octubre de 1868.

LA NUEVA CONTRIBUCION VECINAL.

Precedido de una razonada exposicion hemos visto en el periódico oficial un decreto suprimiendo la contribucion de consumos y estableciendo el impuesto vecinal.

De inmensa trascendencia, de resultados beneficiosos para el Tesoro y para el pueblo en general es una disposicion semejante, resultados que no pueden tocarse tan al principio aunque son muy seguros despues.

Que la contribucion de consumos como todos los gravámenes indirectos era odiosa en su forma, está en la mente de todos, y mas odiosa todavía porque dejaba ancho campo al vendedor para que con la escusa de aquella aumentase los precios de los primeros artículos, de manera que enriqueciéndose algunos salieran perjudicados muchos.

La fiscalizacion ejerciéndose como se ejercia y los recargos bajo este ó aquel concepto, eran otras tantas trabas impuestas á la libre circulacion de los productos y como consecuencia inmediata la falta de abundancia en los mercados, la de competencia en los mismos géneros y su poca baratura.

Con la supresion de aquel impuesto, todos estos males desaparecen.

En las nuevas vías en que el país ha entrado, la continuacion de un gravámen semejante hubiera sido un contrasentido. Pero no debemos perder de vista que por mas que el abuso haya hecho odiosa aquella contribucion, era necesaria al Estado para subvenir con sus productos á las atenciones que deben cubrir.

Hoy al desaparecer bajo el soplo de la revolucion, necesariamente debia susti-

tuirse con otra que llenase el vacío que debe quedar en las arcas públicas.

La cuestion estaba en escogitar un medio en armonía con la nueva fase en que entra el pueblo y que respondiera debidamente á aquella necesidad.

Pareceres muy distintos hemos tenido ocasion de escuchar en los dias que van trascurridos desde la aparicion del decreto en la «Gaceta,» y nosotros tambien vamos á emitir el nuestro que si no es el mas acertado al menos nos lo dicta el afecto del pueblo á la defensa de cuyos intereses nos hemos consagrado.

La contribucion vecinal puede ser equitativa y llevadera para el pueblo, siempre que exista la verdadera justicia en los repartos y que las reclamaciones que ante los jurados se hagan en los dias prefijados, sean atendidas.

Y decimos esto porque el artículo 13 del decreto á que aludimos nos ha parecido un tanto oscuro respecto al particular.

Dice así: «Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados Contribuyentes, precididos por un individuo de la Administracion de Justicia y en los cuales hará de fiscal el representante de la Hacienda. Estos jurados resolverán sumarísimamente todas las reclamaciones en los 15 dias inmediatos á la publicacion de las cuotas.»

Hemos dicho que encontrábamos un tanto oscuro este artículo porque no sabemos esta clase de jurados quienes han de ser, si los primeros contribuyentes ó si por partes iguales lo serán los de todas categorías.

Esta última forma nos parece la mas aceptable y tambien la mas justa, pues proclamada la igualdad y la justicia sería faltar á ellas nombrar para dirimir cuestio-

nes de perjudicados, pequeños jueces de superior posicion y que como consecuencia de esto no pueden estar en detalles y consideraciones que únicamente los de una posicion análoga pueden comprender.

La justicia administrada por los mas favorecidos de la fortuna exclusivamente, por mas que su honradez, su probidad y su buen deseo sean garantías muy razonables, debe de ser imperfecta en muchas ocasiones, por que no se encuentran lo suficientemente empapados en las miserias, en las necesidades, en la vida íntima del menos acomodado y como consecuencia lógica, difícil que acierten en la resolucion que adopten.

Si tres categorías se admiten segun el mismo decreto, para cuando un Ayuntamiento se encuentre en la imposibilidad material de recaudar el impuesto en la nueva forma, admitanse estas tres categorías para los otros jurados, y de este modo representadas las tres clases, podrán ser mejor comprendidas sus reclamaciones y atendidas con verdadero reconocimiento de causas si son justas.

Otro de los artículos que nos ofrecen alguna duda, es el 3.º donde dice: «Para fijar las cuotas individuales se tendán en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia incluso los criados ó huéspedes permanentes.»

En él encontramos varias dificultades. Supongamos á un matrimonio sin hijos que teniendo una renta regular para atender á sus necesidades viven con modestia en una habitacion decente pero escéntrica, y en otro de los pisos de la misma casa habita un empleado con corto sueldo pero cargado de familia ó un artesano con cinco ó seis hijos tambien.